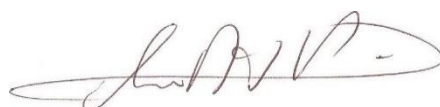


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que el término de traslado del informe final presentado por el señor secuestre venció el 13 de abril del 2021, no se presentó reparo alguno. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda. Puerto Salgar, Cundinamarca, 28 de abril de 2021.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial antecedente dentro del proceso ejecutivo adelantado por MARLENY CASTAÑEDA VELASQUEZ en contra de JULIANA MURCIA ACEVEDO, se aprueba el informe final presentado por el señor secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, en tanto no se presentó objeción alguna frente al mismo.

Finalmente, es menester proceder conforme lo dicta el artículo 363 del Código General del Proceso, y en tal sentido se fija como honorarios definitivos por las labores del auxiliar de la justicia, la suma de trescientos dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos moneda legal (\$302.842,00), correspondientes a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2021¹, que estarán a cargo de la demandada, como parte vencida dentro de este asunto.

¹ **Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se registrá con sujeción a las siguientes reglas:

1. *Secuestre.* El secuestre tendrá derechos por su actuación en la diligencia de honorarios entre dos (02) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Por secretaría librese oficio con destino al secuestre comunicándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

(...)

1.3.1. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien salarios mínimos legales diarios vigentes